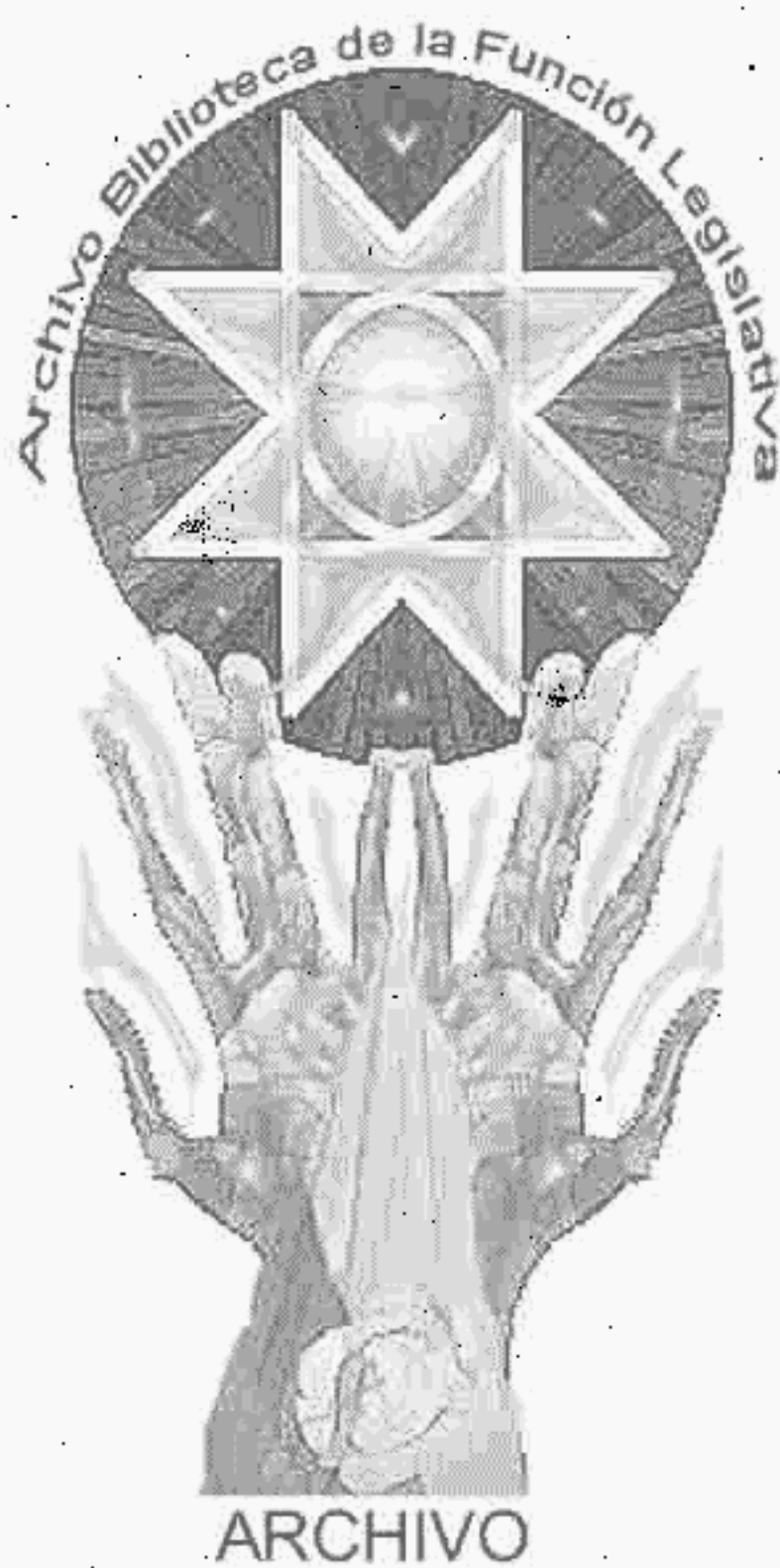


cerradas las actas de las sesiones ex-  
traordinarias del Congreso ordinario de  
1894. — José C. de Vaca



Por ser avanzada la hora  
se suspendió la discusión de la antedi-  
cha proposición para continuarla en la  
próxima sesión.

Conformándose al oficio en  
que el Sr. Secretario del Senado invita  
de orden del Presidente de esa H. Cámara  
para el Congreso Pleno para tratar de los  
asuntos en el oficio puntualizados, la Pre-  
sidencia convocó a la H. Cámara a Con-  
greso Pleno para las once del día siguiente.  
Terminó la sesión.

El Presidente

Barba Carare

El Diputado Srno.

Mig. C. Alvarado

ARCHIVO  
Sesión extraordinaria del 8 de Agosto.

Presidencia del Sr. Carare.

Asistieron los H. H. Langotena,  
Aguirre, Alvarez Arteta, Arellano, Avilés,  
Barba Jijón, Borrero, Colera, Cordón  
Crespo, Chiriboga, Demarquet, Elizalde,  
Enriquez Ante, Fernández, Yurvalde, Jime-  
nez, León, Lizaraburu, Maldonado, Malo.

Martínez Orbe, Martínez Camarín, Mo-  
reña, Muñoz Verraza, Nieto, Ochoa  
Lion, Ortega Aparicio, Ortega José  
Miguel, Rodríguez, Samaniego, San-  
tos y el infrascrito Secretario.

Leída el acta de la sesión  
extraordinaria última, el Sr. Muralté  
observó que no constaban en ella sus pa-  
labras relativas a manifestar que el Sr.  
Dr. Gerónimo se hallaba, a deducir de  
los kilómetros de ferrocarril ya trabajados  
en parte, el valor del trabajo existente; que  
esta era una de las ventajas que ofrecía  
el Sr. Delort. Con esta rectificación, se  
aprobó el acta.

Púsose en seguida al depa-  
cho los siguientes oficios:

1.º El del Sr. Ministro de lo  
Interior, remitiendo copia certificada del  
decreto que con fecha de hoy ha expedido  
su Exa. el Jefe del Estado, convocan-  
do al Congreso Extraordinario.

2.º El del Sr. Ministro de Ha-  
cienda, devolviendo sancionados los si-  
guientes proyectos de decreto:

1.º El que crea fondos para la  
fabrica de locales de Instrucción pri-  
maria, en los Cantones de Saraguro, Bal-  
tos, Calvas y Cética.

2.º El que vota \$4000 para  
la canalización de la Ciudad de Ibarra,  
y \$4000 para la construcción del Cole-  
gio Nacional de la misma Ciudad.

3º El que exonera a la Junta de Beneficencia del Guayas, de rendir cuentas de la administración de sus fondos ante el Tribunal del ramo.

4º El que crea fondos destinados a la instrucción pública en Cañar.

5º El que adjudica a la Municipalidad de Qualacco la casa que posee el Fisco.

6º El que deroga el Decreto Legislativo de 20 de Julio de 1892.

7º El que faculta al Ejecutivo para contratar un empréstito destinado a la amortización de la moneda chilena y peruana.

8º El que ordena el nombramiento de colectores especiales para el cobro de alcances de cuentas; y

9º El que exime a la Casa de Huesifanos de Cuenca el pago de derechos fiscales en las donaciones hechas por los Sres. Amro y D. Justo León.

3º El Oficio del H. Sr. Ministro del Interior, con el cual se vuelve sancionados el Proyecto de Decreto que establece que los Consulados del Ecuador sean servidos por ecuatorianos; y el que erige en Cantón la parroquia de El Pasaje.

4º El oficio del H. Sr. Ministro de Fomento, en que comunica que han recibido la sanción legal los dos si-

quienes proyectos: el que ordena la construcción de un local para depósito de la bomba contra incendios en la villa de Rocafuerte; y el que ordena la apertura del camino de la Unión por la vía de Tallatanga.

5.º El oficio del H. Ministro de Hacienda en que manifiesta que los sueldos atrasados se pagarán a medida de los fondos que dispongan las respectivas Tesorerías.

6.º La solicitud de varios comerciantes de Quito sobre la adopción del Galón de Oro, pasó a las Comisiones primera de Hacienda, de Crédito Público y primera de Legislación.

7.º Puesta en tercera discusión el Proyecto de Decreto que concede a Guillermo Wikman privilegio exclusivo para establecer servicios de transporte entre Quito y el puente de Chimbo, se aprobaron los arts. 1.º al 8.º.

8.º Asimismo se aprobó el Proyecto de Decreto que ratifica la Convención celebrada en esta Capital el 28 de febrero entre los H. H. Sr. Dr. Honorato Vázquez y Revolano Mahany, Ministro Plenipotenciario y C. E. de los Estados Unidos.

En seguida se leyó el siguiente informe de la Comisión primera de Hacienda.

Señor Presidente

Vuestra Comisión primera de Hacienda ha estudiado la sentencia que el Tribunal de Cuentas dictó en 25 de Abril de 1894 sobre la cuenta general del Ministerio de Hacienda, que durante el año de 1892 corrió a cargo del Sr. Dr. D. Gabriel Jesús Núñez.

En dicha sentencia se declaran fundadas las glosas 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del primer informe, como también la 1.<sup>o</sup> del segundo. La 1.<sup>o</sup> glosa del primer informe dice así: "Los gastos que aparecen hechos en virtud de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 177 de la Ley de Presupuestos de 1888 deben constituir cuenta aparte para ser sometida directamente al Congreso por el Ministerio de Hacienda, mas como está dispuesto que ha de ser junto con la general, y además con esta ha venido el Decreto Ejecutivo de 6 de Abril de 1893 para conocimiento del Tribunal, en cumplimiento extender mi informe a esos gastos."

Los Presupuestos hoy vigentes son los mismos de la Ley de 1888, pues bien se sabe que las Legislaturas de 1890 y 1892 no han dado como debieron haberlo hecho una nueva Ley para cada periodo. No puede dudarse que esta falta había traído graves inconvenientes. En la Ley

de 1888 existe el artículo 177 con una disposición que, más o menos amplia, han tenido y conviene que tengan todos los Presupuestos de Gastos, pues bien se prevé la imposibilidad de prever las necesidades que sobrevendrán a la Nación, necesidades que no pueden dejarse sin llevar debidamente porque para ellos no hubiere cantidad votada en el Presupuesto. El Poder Ejecutivo estaba, pues, en su derecho al apoyarse en el art. 177 para hacer los gastos que constan en su Decreto de 6 de Abril ya mentado y aún deber suyo era el hacerlos, puesto que, además de los no prescritos ni señalados en la susodicha Ley, pero de innegable necesidad que tenía que atender a otros exigidos por Leyes y Decretos Legislativos posteriores al Presupuesto, tales son, por ejemplo, la suma votada para el Centenario del descubrimiento de América; los sueldos para nuevos Ministros de este Tribunal &c."

A esta gloria que la sentencia con mucha razón declara fundada, ha de advertirse que debía haberse pasado al Congreso el Presupuesto adicional con la cuenta respectiva y los comprobantes del caso. El Congreso de la República es la

única autoridad, competente para fo-  
llar sobre dicho Presupuesto y cuenta  
adicionales, en conformidad con el art.  
177 de la Ley de Ingresos y Gastos de  
1888, vigente hasta ahora, gracias a un  
muy deplorable descuido de los Congre-  
sos anteriores. Nuestra Comisión de  
Hacienda observa que, si es verdad, co-  
mo se dice en la glosa, el Poder Eje-  
cutivo estaba en su derecho al apo-  
yarse en el artículo 177 para hacer  
los gastos que constan en su Decreto  
de 6 de Abril ya mentado, también  
lo es que el Ministro remitente ha  
debido presentar al Congreso la cues-  
ta documentada que los abone o ex-  
plique, so pena de grave responsa-  
bilidad legal. El mismo Sr. Minis-  
tro, contestando al primer capítulo  
del informe, lo declara terminante-  
mente, cuando dice lo siguiente: "Es  
exacto que la cuenta especial de  
gastos suplementarios y complemen-  
tarios debe ser sometida, directamente,  
a la aprobación del Congreso, por dis-  
ponerlo así el art. 177 de la Ley de  
Presupuestos de 1888 vigente; y si, jun-  
to con la cuenta, se remitió copia del  
Decreto Ejecutivo de 6 de Abril de 1893,  
fue con el objeto de que el Excelentísi-  
mo Tribunal tuviera conocimiento  
de los gastos que, en virtud de una fa-  
cultad legal, se habían hecho fuera



de Presupuesto, á fin de que se honrara el trabajo de entender el escamamen á ellos, una vez que el Congreso se lo ha reservado."

La gloria 2.<sup>a</sup> del primer informe, que también declara fundada el Tribunal de Cuentas dice así: "La Ley de sueldos vigente (1888) al hablar de los que deben gozar los Plenipotenciarios, Embajados de Negocios, &c., dice que serán los sueldos señalados en la Ley de 12 de Julio de 1869; el sistema decimal aplicada á nuestra moneda, no viene sino desde 1885, luego los expresados sueldos no debieron pagarse en moneda fuerte, sino en la que circulaba antes de este año. El Decreto Legislativo de 13 de Agosto de 1887, esto es del año anterior al de la Ley de sueldos habla sólo de los señalados á los funcionarios consulares, y dice que se deben pagar en moneda fuerte del país en que se sirvan. Sin embargo también los sueldos diplomáticos han venido satisfaciéndose en moneda fuerte, y no en la que debía pagarse conforme á la Ley de 69, y al Presupuesto de 88. Este punto se trató ya en el Tribunal uno de los años anteriores, pues se formuló cargo contra el rindiente por el

exceso, con que se habían pagado los  
sueldos diplomáticos; mas la corpo-  
ración halló razones para rechazar  
dicho cargo, la cuenta pasó al Congre-  
so y éste se conformó con lo obrado por  
el Tribunal. Tacitamente está pues,  
dispuesto por la Legislatura, de que  
vengo hablando se paguen en moneda  
fuerte, pero las disposiciones legales  
deben ser expresas y claras y la presen-  
te observación (que no entran un car-  
go, contra el Señor Ministro rindiente,  
puesto que no pudiendo ser contradic-  
torias consigo mismas el Tribunal  
y el Congreso tendría el mismo resul-  
tado que el otro cargo á que he aludido)  
tiene por objeto hacer presente á los  
proximos legisladores la necesidad de  
que hagan desaparecer la irregulari-  
dad que se nota entre la Ley de suel-  
dos diplomáticos y la práctica en  
el pago, aprobada por el Tribunal  
y la Legislatura. Sobre esta glosa  
Nuestra Comisión debe decir, que  
cuando se ha dado á los Agentes diplo-  
máticos un sueldo superior al señalado  
por la Ley, se ha infringido la misma  
Ley y además, la última parte del  
art. 130 de la Constitución. Eso de que  
el Tribunal de Cuentas en otra oca-  
sion hubiere sentenciado una cuenta  
sin declarar la responsabilidad de un  
Ministro ha faltado á la Ley, no es, ni

puede ser una razón para que siempre haga lo mismo. La sentencia de los Tribunales no tiene valor sino en los juicios en los cuales se pronuncia; y aquello de que el Congreso aprobó una cuenta a pesar de la infracción de la ley no prueba nada tampoco desde el momento que para ser legal el pago de los sueldos de los Agentes Diplomáticos, el Congreso ha tenido que dar una Ley reformativa de la del 12 de Julio de 1869, y una ley no se da aprobando una cuenta sino siguiendo los trámites señalados por la Constitución.

Como la primera glosa del segundo informe, calificada como fundada, cuanto algunas de las otras, no tiene gran importancia, pero si el último párrafo del segundo informe que dice:

"Estas son las observaciones que hemos creído debían hacerle al Sr. Ministro. Por lo demás confesamos con ingenuidad y franqueza y aseguramos que para examinar en debida forma, y con la escrupulosidad que merece la cuenta del Ministro de Hacienda, no basta el solo examen del Balance general, de los libros, y de las quincenas que remiten todas las Tesorerías. Para descubrir si un Ministro in-

14  
dente ha incurrido ó no en responsabilidad legal ó pecuniaria, según lo expresa el art. 4.º de la Ley Orgánica de Hacienda, sería preciso que se examinarán primero las cuentas de las Tesorerías fiscales de toda la República durante el año; por si, en cualquiera de ellas existiesen alguna ó algunas órdenes ilegales. Esta imposibilidad material hace que el examen de la cuenta del Ministerio sea de suyo insuficiente. Opinamos, por lo mismo, que la Presidencia de este Excmo. Tribunal recabe de la próxima Legislatura la reforma completa del art. 91 de la citada Ley de Hacienda. La cuenta del Ministerio sería fácil de examinar, si se redujese tan sólo á dos puntos principales que constituyeran la verdadera esencia del juicio: á la comparación de los gastos que constan en el Balance General con las asignaciones del Presupuesto, para que se conozca si se ha gastado menor suma de la presupuesta ó si se han excedido los gastos sin razón ó sin autorización de la Legislatura. Durante el examen de la cuenta, debía remitirse á este Tribunal el Libro Copiador de todas las órdenes que en el año haya impartido el Ministerio á todas las Tesorerías Fiscales de la República. Con el estudio de dichas órdenes, el Tribunal conocería con la mayor facilidad, si el Ministerio ha incurrido ó

no en responsabilidad legal, y aún en  
presumida, caso se hallare órdenes de  
insistencia para, gastos ilegales ya  
proyectados."

Y, decimos Sr. Presidente que  
si el Tribunal de Cuentas en mucho  
tiempo y dedicado especialmente al exa-  
men de la general del Ministerio de  
Hacienda, no puede examinarla a  
su sabor, mucho menos lo podrá una  
comisión de cuatro Diputados, en pocos  
días y teniendo, como tiene, tantas y  
tantas atenciones relativas a asuntos  
legislativos.

Si no hubiera existido esa  
perniciosa ley de gastos complen-  
tarios y adicionales habría sido necesar-  
ia y provechosa la comparación de  
las señaladas en el Presupuesto, a fin de  
saber si se han invertido los fondos  
de la República en conformidad con  
sus leyes; pero desde que existe la ley  
de gastos suplementarios esa compara-  
ción no tiene razón de ser desde el mo-  
mento que el Ministerio pocos días antes  
de remitir al Tribunal de Cuentas la  
General de Cuentas, tiene cuidado de honrar  
con un decreto de gastos adicionales,  
los huecos que han dejado, muchas ve-  
ces, un derroche enorme o grandes de-  
cuidos económicos.

La Ley de gastos suplemen-  
tarios y adicionales inconvenientemente e in-

6

constitucional a todas luces, tiene empero una limitación de gran trascendencia: la de que la cuenta respectiva, con los comprobantes y todo, se examine por el Congreso Nacional; pero ya sabéis Sr. Presidente, que no se presenta la cuenta mencionada, y por lo tanto comprendo que vuestra Comisión de Hacienda se encuentra en la imposibilidad más absoluta no sólo de examinar con la detención y escrupulosidad debidas la cuenta general de los ingresos y gastos del año económico de 1892, sino que no puede declarar cerrada dicha cuenta y determinar nada sobre la responsabilidad, ó irresponsabilidad del Sr. Ministro interino.

Vuestra Comisión ve y palpó que en el año citado se han gastado sumas considerables, sumas muy superiores que las señaladas en el Presupuesto vigente y muy más superiores a las que en años anteriores se han invertido, por ejemplo, en imprenta, Policía, gastos extraordinarios &c.; y sin embargo vuestra Comisión, gracias al inconculso artículo 177 del Presupuesto de 1888 y gracias a que no se ha presentado la cuenta adicional tantas veces citada, no puede lo repetimos cumplir con el encargo que V. E. le confiere.

Vuestra Comisión pues se

abstiene) de aprobar o desaprobar la cuenta presentada por el Sr. Dr. D. Gabriel de Jesús Núñez por el año de 1892. Ojalá el Congreso de 1896 con los votos necesarios pueda dar su fallo definitivo. — Quito, Agosto 3 de 1894. — Carlos M. León. — J. C. Brito. — A. Enriquez Arte. — Segundo Alvarez Ar. — J. C. Hernández. — C. A. Santos.

Presente en discusión el Sr. Ortega (J. Miguel) dijo: He pasado por el sentimiento de separarme del dictamen de los demás miembros de la Comisión de Hacienda, porque no estoy de acuerdo con ella en dos puntos: No tuve tiempo para salvar mi voto. Confieso que desde que se entregó a la Comisión de Hacienda la cuenta a que se refiere el informe, la Comisión no ha descansado de estudiar el expediente y aun embargo de esto con sobrada razón dicen mis H. H. Colegas que no pueden dar un voto decisivo. No estoy de acuerdo en la segunda glosa, esto es, aquella que hace relación al pago de Agentes Diplomáticos en moneda decimal, en vez de la feble. La Legislatura pasada aprobó una cuenta enteramente igual.

El Sr. León: En cuanto a la glosa 2ª no estoy de acuerdo con el Sr.

ministro del Tribunal de Cuentas, puesto que hay ley de sueldos y en virtud de ella, el Ministro no ha debido salir de los límites prefijados, aumentando los sueldos de los Agentes Diplomáticos. Lo de que un Congreso haya aprobado una cuenta proveyda no es razón para que se nos obligue a aprobar la presentada por el Sr. Ministro de Hacienda. Mientras se presente la cuenta de los gastos suplementarios y complementarios no podemos declarar la irresponsabilidad del Ministro, ni aprobar ni desaprobamos la cuenta. Esta debe mas bien ser aprobada por el Congreso de 1896 si a él se le entregan todos los datos y documentos necesarios y relativos a la cuenta especial de los gastos complementarios y suplementarios.

El Sr. Orzáiz (Piquel) En el voto salvado consta que el Ejecutivo ha previsto hacer los gastos en el pago de los Agentes Diplomáticos; y el inconveniente de que se haya pagado en moneda fuerte, desaparece desde que el Congreso anterior aprobó la cuenta del Ministro, a pesar de que en ella constaba también que el pago de los sueldos de los Agentes Diplomáticos se hizo en moneda fuerte. El Legislador puede muy bien derogar una disposición especial, y establecer otra contraria; y en el presente caso



asi lo ha hecho aunque sea implícita-  
mente.

El Sr. Alvarez: Lo que quieren  
las Comisiones es mucho menos que lo que  
pasó en noches anteriores, y es que se co-  
metió un atropello, cuando se aprobó el  
proyecto que exoneró al Tesorero e Inter-  
ventor del Guayas, de lo que debían pa-  
gar al Fisco. Pecaríamos de injustos y lige-  
ros, aprobando o desaprobando la cuenta  
del Sr. Ministro sin examinar los datos  
que para ello necesitamos.

El Sr. Ariles: Según la ley  
tenemos que aprobar la cuenta o acusar  
a los Ministros, y se pretende que la  
Sr. Cámara no tome ninguno de los  
dos legales procedimientos.

El Sr. Muñoz Veraza: Res-  
peto las opiniones de los Sr. Sr. Miembros  
de la Comisión, pero el informe debe  
archivarse porque ha debido contraer-  
se, a aprobar la cuenta o declarar la  
responsabilidad del Ministro.

La Presidencia observó que  
la Comisión debió contraerse a aprobar  
o a desaprobando la cuenta, y que para  
salvar toda dificultad y renunciar riguro-  
samente a la ley, lo mejor sería que  
se formulase un Proyecto de decreto,  
sea declarando fenecida la cuenta de  
92, sea estableciendo la responsabilidad  
del Ministro respecto de la partida o par-  
tidas que no se hallaban suficientemente

mente comprobadas.

Después de un momento de receso, fue considerado en 1.º y pasó a 2.º discusión el proyecto que declara fenecida la cuenta general de 1892, después de haberse leído el siguiente Informe suscrito por el Sr. Ortega y Miguel:

Excmo Sr.

Como Miembro de la H. Comisión de Hacienda, a que tengo la honra de pertenecer, me permito manifestar a V. C. y a esta H. Cámara, que he sentido el sentimiento de descontento del informe de la mayoría en dos puntos sustanciales, a saber, el relativo a la glosa 2.ª por la cual se expresa que el pago a los Ministros Plenipotenciarios debió hacerse según la ley del año 69 y no en moneda fuerte y el que dice relación a la parte resolutive del informe. Quanto a lo primero basta fijarse en los razonamientos consignados por el Sr. Ministro que falló la cuenta en primera instancia, para que se observe que ese pago en moneda fuerte se hallaba sancionado por una Legislatura, que, por cierto, tenía la facultad de interpretar o aclarar una ley, sea expresa o tácitamente; de suerte que el infrascripto para no demorar en consideración, a que el tiempo urge hace suyos los argumentos del Sr.

Ministro D. Juan León Mera Res-  
pecto de lo segundo, ahí se está la  
parte final del art. 91 de la Ley de  
Hacienda que expresamente dispo-  
ne que el Congreso apruebe la cuen-  
ta o declare la responsabilidad del  
Ministro, para que la mayoría  
de la Comisión hubiese dado  
cumplimiento a este mandato ex-  
preso de la ley y aprobado la cuen-  
ta o declarada la responsabilidad  
del Sr. Ministro Núñez. De aquí,  
Excmo. Sr., la razón por que el infras-  
crito se ha reparado del respetable  
voto de la mayoría, y ha opinado  
como opina, porque la H. Cáma-  
ra debe declarar servecida la cuenta  
indicada, por lo mismo que no se ha  
tratado ni incidentalmente en el  
referido informe de la responsabilidad  
de dicho H. Intencionario, tanto que se  
permite acompañar al presente el  
decreto que es consecuencia de la  
manera de pensar del infrascrito.

Este es su sentir salvo el más dubita-  
do de la H. Cámara. — Quinto Agosto  
de 1894, a las once. — José Miguel  
Ortega.

Los H. H. Ortega (Aparicio), Gango  
Aena, León, Álvarez Arteta, Ovile y  
Proveura pidieron que constaran sus vo-  
tos negativos.

Dióse cuenta del oficio en que

el Sr. Secretario del Senado comunicó que esa H. Cámara se ha conformado con la insistencia hecha por los Diputados, en el proyecto que adiciona el Código de Enjuiciamiento Civil.

Se aprobaron en 3.<sup>a</sup> discusión el proyecto que decreta la inversión de los \$/23.000 provenientes de la transacción Pino Valdez, y el que autoriza al Ejecutivo a contratar un empréstito de \$/40.000 que se emplearán en la compra de fundos agrarios. Del oficio en que el Sr. Ministro del Interior devuelve objetado por el Ejecutivo el proyecto que suprime el Ministerio de Fomento.

A las once y cuatro minutos p. m. fue depositado en Secretaría, en pliego cerrado, y por un empleado del Ministerio del Interior, el Oficio en que el Sr. Ministro del ramo, devuelve objetado por S. E. el Presidente de la República, el Proyecto de Decreto que suprime el Ministerio de Fomento, Obras y Crédito Públicos. Leídas las objeciones, la Presidencia manifestó que en su sentir ellas habían sido propuestas extemporáneamente, toda vez que el plazo de 9 días que al efecto concede la Ley al Poder Ejecutivo, feneció ayer, que dicho plazo, a la verdad, defuía del judicial en que mientras interese computaba día a día y hasta las doce de la noche de cada uno, a que se computa sesión por sesión, en tal

manera que está en honor en virtud  
de la cual iba el Congreso a terminar  
sus sesiones en la fecha de hoy y des-  
pués de algunos instantes.

Los H. H. Nieto y Ortega  
José Iniquel razonaron en sentido con-  
trario exponiendo que su opinión  
era la de que el plazo en cuestión  
debía computarse según las reglas  
generales del Código Civil y no de  
otro modo.

El H. Muñoz Venaza:  
Lo aserado por la Presidencia  
no puede ser más inconveniente, y si los  
H. H. presunantes me explican por  
qué el actual Congreso clausura hoy  
sus sesiones, siendo así que según la re-  
gla sentada por ellos, la del Código  
Civil, ellas no debían terminar sino  
el 10, crece que el Ejecutivo se halla  
dentro del término legal para objetar,  
aun cuando por otra parte todavía  
quedaría el derecho de asombrarme  
de que no haya sometido sus objeciones  
sino minutos contados antes de la me-  
dia noche, cual acostumbran en circuns-  
tancias los litigantes de mala fe que in-  
tentan sorprender a su adversario.

El H. Nieto. Si el actual  
Congreso va a clausurar sus sesiones  
a la media noche de hoy, es porque  
la Constitución determina precisa y  
claramente que ellas deben durar sesen-

Los días y estos van ya a cumplirse.  
Cerrado el debate, la H. Cámara acordó por unanimidad que dichas objeciones no habían sido presentadas en tiempo oportuno y que en tal virtud, el proyecto a que ellas se refieren quedaba sancionado por el Ministerio de la Ley.

Hicieronse presentes los H. H. Salazar y Chiriboga a poner en conocimiento de esta Cámara que la H. del Senado iba a dar por terminadas sus tareas Legislativas dentro de breves instantes.

Retirados los H. H. mensajeros, la Presidencia designó para que fueran los portadores de un mensaje igual ante el Senado a los H. H. León y Ganga, evacuado el cual mensaje y por ser las doce de la noche en punto, se levantó la sesión, después de aprobarse la presente acta.

El Presidente

Carlos Casarón

El Diputado Secretario

Rufo C. Maza

Quedan